



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 22/07/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 24 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO COLINA VARGAS
DEMANDADO	: BEATRIZ PÉREZ VARGAS ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00350-00

CARLOS ALBERTO COLINA VARGAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso monitorio en contra de BEATRIZ PÉREZ VARGAS y ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA, revisada la misma y sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Los hechos no son claros, como quiera que se indica en el primero y tercero que el demandante le envió desde el 03 de febrero de 2020, a los demandados la suma de US\$3.630 equivalente a \$14.310.586,56 M/CTE, sin embargo en el octavo se hace referencia que en audiencia de interrogatorio de parte allegada como sustento del presente asunto se realizaron preguntas en las que se refiere la suma de \$20.000.000, lo cual tampoco corresponde con la documentación aportada como anexo.
- Se aportan como pruebas documentales facturas y recibos, respecto de los cuales no se explica los mismos a que obedecen y que se pretende probar con ellos.
- Se debe aclarar al despacho porque motivo el demandante no intentó directamente radicar vía correo electrónico la petición elevada ante almacenes Éxito, teniendo en cuenta que la respuesta negativa recibida



por su apoderada fue fundamentada en la protección de datos personales contemplada por la Ley 1581 de 2012.

- Se advierte de las preguntas sobre las que versó el interrogatorio de parte adelantado como prueba anticipada en el Juzgado Tercero Civil Municipal, para constituir prueba para adelantar el presente trámite, que la suma de dinero no guarda relación a la solicitada por este proceso y no hay ninguna en la que se determine la fecha en que tal suma de dinero debió de cancelarse.
- Conforme a la relación de dineros señalada en el hecho segundo del libelo de la demanda, se debe aportar copia de los recibos en los que conste el dinero enviado a los demandados, en el cual se pueda determinar claramente la fecha del envío, remitente y destinatario.
- De los documentos aportados como sustento de la demanda no se logra determinar con exactitud si en la actualidad la obligación es exigible; en consecuencia, debe esclarecer tal situación de manera precisa.
- Debe determinarse y comprobarse el momento a partir del cual inició el plazo para el pago de la obligación a cargo de los señores BEATRIZ PÉREZ VARGAS y ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA, si ya está vencido y si ésta no estaba sujeta a una condición pendiente de cumplir.
- El despacho percibe que se trata de la celebración de un contrato del cual presuntamente hubo incumplimiento por una de las partes, siendo entonces necesario adecuar las pretensiones para analizar la existencia del contrato, obligaciones a cargo de las partes e incumplimiento de este.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que los demandados hayan indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por los ejecutados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 del del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- No se puede tener en cuenta la remisión de la demanda a los demandados, por lo que no se entiende acreditado el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.



- La demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales allegados con la demanda en medio digital.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder los originales de la documentación presentada como base para el presente proceso.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío electrónico del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso monitorio por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho LUIS EDUARDO MORA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 26 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ae7b0c179c782ebc35f20439e8500ceac71e6ab698dbee2379f95d966cf8f**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>